

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guardé) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que á instancia de un vecino de Olmedilla de Alarcón, arrendatario de varios pastos en el término de Pozo-seco, el ayuntamiento de este pueblo acordó que se requiriese á los propietarios de algunas tierras próximas al abrevadero llamado Labajo del Roblecillo para que en un término breve dejasen libre el paso por el camino de la Mancha que conducía al referido abrevadero, cuyo paso habían estrechado considerablemente, y estaban próximos á hacerlo desaparecer extendiendo las nuevas siembras.

Que para la ejecución de este acuerdo mediaron diferentes comunicaciones entre los alcaldes de Pozo-seco y Rubielos Altos, pretendiendo este que el Labajo del Roblecillo solo podía ser de aprovechamiento común para los vecinos de Rubielos, en cuyo término estaba; pero no para los de Pozo-seco, desde que por la ley se había declarado que al dueño de la tierra pertecían los pastos, como los demás productos de ella:

Que llevado á efecto este acuerdo, no sin que protestaran de la incompetencia del alcalde los propietarios de los terrenos, se presentaron en el juzgado de la Motilla del Palancar tres interdictos á nombre de don Juan Manuel Gallarzagostia, de don José María Zorrilla y de don Manuel Navarro de los Paños y otro vecino de Rubielos Altos, dueños de las tierras en cuestión, alegando la libertad de sus fincas; y sustanciados sin audiencia del ayuntamiento que se decía despojante, recayeron en ellos autos restitutorios condenando á la corporación municipal:

Que el gobernador de la provincia, al tener conocimiento de los hechos, requirió de inhibición al juez, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de 8 de enero de 1845 y la real orden de 8 de mayo de 1839, y después las reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 13 de octubre de 1844.

Que el juez, después de sustanciar el incidente, dictó sentencia que causó estado, declarándose competente en atención á que el acuerdo del ayuntamiento no tenía por objeto la conservación de una servidumbre, sino el señalamiento de una vereda que debió hacerse, previo un expediente administrativo:

Que insistiendo en su requerimiento el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, que declara en su art. 1.º cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera

clase pertenecientes á dominio particular, y que sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travessías y servidumbres:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que en su quinta disposición previene que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotación de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la sexta disposición de la misma real orden, segun la cual las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, han de oír á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidar de que se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y de que no se embaracen los tránsito, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comueros, han de oír tambien á sus respectivos ayuntamientos y Juntas de ganaderos:

Vista la real orden de 13 de octubre de 1844 que encarga á los jefes políticos (hoy gobernadores) que impidan por todos los medios que estén á su alcance que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los

derechos declarados en resoluciones anteriores, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 que en sus números 2.º y 3.º encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión versa sobre el restablecimiento de una servidumbre pecuaria, las cuales están bajo el amparo y protección de las autoridades administrativas por ser de interés general de la ganadería:

2.º Que el acuerdo del ayuntamiento de Pozo-seco, procurando la conservación de una vereda y arreglando lo concerniente al disfrute de pastos comunales, está dentro de sus legítimas atribuciones, no pudiendo por lo tanto dejarse sin efecto por medio de interdictos:

3.º Que aunque se mire la presente cuestión como de mancomunidad de servidumbres de paso ó de abrevadero entre dos pueblos, no por esto pierde su carácter de interés general:

4.º Que las providencias administrativas son revocables ante los superiores gerárquicos de la autoridad que las dictó, pero nunca ante autoridades de diferente orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Málaga ha negado al juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Salvador Garcia Muñoz, recaudador de contribuciones de la villa del Borge en el año de 1861, del cual resulta:

Que el 7 de diciembre de 1861 el promotor fiscal del juzgado especial de Hacienda de Málaga presentó denuncia contra el referido recaudador por el delito de exacciones ilegales en provecho propio, diciendo en ella que habia exigido y cobrado mayor suma que la repartida por consumos y recaudado cierto reparto para la iguala del médico, siendo así que la dotacion de este debia figurar en el presupuesto municipal.

Que como fundamento de la denuncia acompañó á su primer escrito 16 recibos talonarios y despues otros varios expedidos á favor de diversos contribuyentes, con lo que el juzgado tuvo por denunciados los hechos y procedió á la formacion de la causa criminal, recibiendo declaraciones á los sujetos á quienes pertenecian los recibos, cuyos contribuyentes vinieron á declarar que sospechaban se les habia cobrado por consumos mayor suma que la autorizada en los repartos.

Que recibida declaracion al recaudador don Salvador Garcia, manifestó que era de todo punto falso que hubiese exigido mayores cuotas de las que estaban repartidas á los contribuyentes, á los cuales tuvo necesidad de exigir en el primer trimestre cantidades á buena cuenta porque los repartos no estaban aprobados en aquel tiempo; que recaudó la iguala voluntaria para dotacion del médico, por ser esta la costumbre y haber merecido la aprobacion del Gobierno de la provincia, y que mientras no estuvieron aprobados los repartos anotados al dorso de los recibos de la contribucion territorial, lo ha exigido á buena cuenta por consumos, practicando despues la correspondiente liquidacion y descontando á cada contribuyente, al verificar el pago de los últimos trimestres, las cantidades adelantadas, cuyo primer extremo se halla confirmado por un oficio del Gobierno civil, y al segundo contestan afirmativamente algunos de los testigos examinados.

Que comprobadas las cuotas exigidas con los repartos autorizados, se vió que en cuanto á la contribucion territorial no habia mas diferencia que la de 1, 2 y 3 cents. en algunos contribuyentes, lo cual se explicaba, segun el recaudador, por los quebrados del sistema decimal; y en cuanto á la contribucion de consumos, resultaba una diferencia de mas de 684 reales exigidos á diversos contribuyentes, cuya diferencia consistia, segun aquel empleado, en haberse imputado todas las cuotas anotadas al dorso de los recibos por razon de consumos, siendo así que en los primeros trimestres se habia cobrado á buena cuenta, descontando la diferencia en los pagos ulteriores.

Que sobreseida la causa por el juzgado de Hacienda, se elevó en consulta para su aprobacion, y se devolvió por no resultar depurados los hechos origen del procedimiento; con cuyo motivo el juez, oido el promotor fiscal, solicitó del gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente, que por aquella autoridad fué negada, por no aparecer suficientemente probado el delito de exaccion ilegal de que se acusaba al recaudador.

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias por el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales, cometido por los empleados del orden administrativo.

Considerando que el referido delito de exacciones ilegales por que se intenta procesar á Garcia se encuentra comprendido entre los exceptuados expresamente de la autorizacion por la ley de 25 de setiembre de 1863;

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

ESPOSICION A S. M.

Señora: La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postracion. El ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su

parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, sino en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido al sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos desesos.

El ministro de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad. á pesar de que mas de una vez el ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavia los que hay derecho á esperar de su concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse recíprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle facil extraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economia un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el dia la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el presidente de nuestro Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M., el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.º del capítulo 5.º, y 2.º del 6.º de la seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se trasferirán al artículo único del capítulo 20 de la seccion quinta.

Art. 3.º Por los ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las ordenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este real decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don José Teresiano Mesia Pando, duque de Tamames, del cargo de alcalde-corregidor de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general don Francisco Javier Arias Dávila Matheu, conde de Puñonrostro,

Vengo en nombrarle alcalde-corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para una de las plazas de magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid, á D. Calisto Montalvo y Collantes, regente que ha sido de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—

El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas á este ministerio pidiendo la reforma de la real orden de 1.º de octubre del año último, por la cual á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del notariado e hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes en tutricas hasta que hayan sido firmados por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado espresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden quedar hoy abiertas indefinidamente sin contravenir á las leyes terminantes no directamente contrarias á las constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil.

Considerando que la práctica introducida únicamente por la costumbre de suponer carácter y valor legal para la inscripción en las escrituras que carecen de signo y firma del notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del notario y á la hipotecaria.

Considerando que en virtud de ellas la inscripción de las traslaciones de dominio en el Registro de la propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos.

Considerando que el espresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.º y 16 de la citada ley hipotecaria y el 3.º de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro.

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslación de dominio de bienes en tutricas se cierren y signen en Cataluña por el notario, en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas, entendiéndose, sin embargo, que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento, y en el Registro á la manera que se ejecuta, conforme á la

ley hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arzola.—Señor director general del Registro de la propiedad.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Circular.

En la Gaceta del 30 de octubre próximo anterior habrá visto V. S. el real decreto de 29 del mismo dando nueva organización al servicio de la estadística.

Por consecuencia de esta reforma el personal de las secciones provinciales del ramo queda reducido á solo dos individuos, número suficiente, en concepto del Gobierno de S. M., para el desempeño, no solo de los trabajos que hoy corren á cargo de aquellas oficinas sino también de los que en lo sucesivo puedan encomendárseles, siempre que, como es de esperar y se encarga á V. S. y particularmente á los empleados destinados á este servicio no se les ocupe en ningún otro de la Administración pública.

Afortunadamente la Estadística va familiarizándose y tomando asiento entre nosotros; sus operaciones son ya conocidas, y permiten apreciar con seguridad de acierto su naturaleza y extensión. Los trabajos que ordinariamente han de presentarse en el curso del tiempo no serán tantos que nos abrumen, ni fuera buen cálculo abarcar de una vez mas de lo que la prudencia aconseja. Conviene, por el contrario, caminar un paso tras otro sin precipitación, aunque con asiduidad y perseverancia, prendas seguras del acertado éxito.

Es preciso que cada cual ponga de su parte cuanto sepa y pueda, y la Junta se persuade de que lo harán así los empleados de esa sección.

Aunque al nombrarlos ya se tuvieron en cuenta sus honrosos antecedentes en la carrera, se espera que seguirán dando como hasta aquí pruebas inequívocas de su eficaz inteligencia y de su celo. El que así no lo hiciere entienda que no podrá permanecer en su puesto, pues la Junta se propone ser severa en esta parte, exigiendo á cada uno en particular y á todos en general el exacto cumplimiento de su deber.

En cuestión de trabajo la Junta será intransigente. Si para dar cima al despacho de los asuntos no bastasen las horas de reglamento, se habilitarán las extraordinarias: que no da buena idea de sí mismo el empleado que mide y cuenta las horas señaladas para su asistencia á la oficina.

A V. S., pues, corresponde como jefe superior inmediato de la sección, y también al vicepresidente de esa comisión de estadística, vigilar á sus subordinados acerca del modo como se conducen, dando conocimiento á la Junta general, para los efectos oportunos, de su tibieza en el servicio, si se advirtiere ó de su aplicación y distinguido mérito si le contrajeran, que todo ello se tendrá en cuenta en su día.

Por lo demás, la Junta examinará aquí los trabajos, juzgará de su exactitud, y medirá el tiempo invertido en ellos; lo cual, unido á los informes que de V. S. obtenga, formarán la hoja de servicios de cada empleado.

Respecto de la Comisión provincial

de Estadística, la Junta provincial principia por declarar que se halla altamente satisfecha de los méritos que lleva contralados desde su instalación, y en tal concepto tributa las mas cumplidas gracias á todos sus individuos por el celo y patriotismo con que cada cual por su parte ha contribuido á llevar á cabo las publicaciones estadísticas oficiales que, como el Censo y el Nomenclátor, son hoy un monumento de gloria para la nación. Por este motivo lejos de dirigirle escitacion de ninguna especie, de que seguramente no necesita, se limita la Junta general á hacer público su mérito como el mejor medio de recompenarlo y hareria perseverar en su honrosa marcha.

Por lo mismo conviene que tenga entendido V. S. que si por efecto de ocupaciones de los vocales que componen esta comisión, ó por motivos de salud, no estuviesen bastante concurren las sesiones, ó no pudiesen celebrarse estas con la frecuencia que es de desear para la debida ilustracion y rápido despacho de los asuntos no vacile V. S. en aumentar el número de vocales en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º del real decreto de 15 de mayo de 1857, procurando elegir con el acierto que á V. S. distingue, y que prevaleció desde un principio, á las personas que mas sobresalgan por su ilustracion y gusto á los trabajos estadísticos.

Por fortuna de nuestro pais no faltan en las provincias personas de talento y de valer, si bien, modestas siempre y afanosas por el estudio, no salen facilmente del santuario de la ciencia. Forzoso es, pues, á los que las necesitamos buscalas, invitarlas á tomar parte en la obra de nuestro progreso social, y colocarlas en lugar en que brillen sus conocimientos en bien del pais.

Nada mas tiene la Junta que añadir á V. S. segura como está de que su celo y acreditada ilustracion y esperiencia suplirán con creces si algo se hubiese omitido en esta circular, de cuyo recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1864.—El vicepresidente, Alejandro Castro. Sr. gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de orden público.

Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual la real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, punto que eligieron para residir, los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claveria y Juan Bautista Fonilland, cuyas señas se espresan al margen, é ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habidos que sean, dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del gobernador de la provincia.»

De real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.»

En su virtud, prevengo á los alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad que practiquen las diligencias mas eficaces en averiguacion del paradero de los dos sujetos espresados, y cuyas señas se espresan á continuacion, capturándolos en su caso y remitiéndolos á mi disposicion. Zamora 18 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Claveria.

- Edad, 21 años.
- Estatura alta.
- Pelo castaño.
- Ojos pardos.
- Nariz regular.
- Barba lampiña.
- Cara larga.
- Color blanco.

Señas de Fonilland.

- Edad, 22 años.
- Estatura alta.
- Pelo castaño.
- Ojos azules.
- Nariz regular.
- Barba poca.
- Cara oval.
- Color sano.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Córdoba, punto que eligió para fijar su residencia el emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se espresan al margen, é ignorando su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del gobernador de la provincia.»

De real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor gobernador de la provincia de Zamora.»

En su consecuencia, prevengo á los alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del Buisay, capturándole en su caso, y remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes. Zamora 18 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Mr. Amet Buisay.

- Edad, 44 años.
- Estatura alta.
- Pelo castaño.
- Ojos pardos.
- Nariz delgada.
- Barba poblada.
- Cara regular.
- Color sano.

Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza, punto que eligió para residir el de ertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas señas se espresan al margen, é ignorándose su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicte las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del gobernador de la provincia.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

En su virtud prevengo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del Chardone, capturándolo en su caso y remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes, para cuyo efecto se espresan sus señas á continuacion. Zamora 18 de noviembre de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

Señas de Juan Chardone.

Edad, 24 años.

Estatura regular.

Pelo castaño.

Ojos pardos.

Nariz regular.

Barba lampiña.

Cara oval.

Color moreno.

En el pueblo de Villamoros, provincia de Leon, fueron robadas por dos gitanos, el dia 14 del corriente las seis yeguas cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, prevengo á los alcaldes de los pueblos de la provincia, guardia civil, agentes de vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de aquellas, remitiéndomelas en su caso, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Zamora 19 de noviembre de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

Señas de las seis yeguas.

Una negra, 6 años, 7 cuartas y 5 dedos de alzada, herida en la mano izquierda y pintas blancas en el lomo.

Otra negra, 6 años, 6 cuartas y media de alzada, calzada de atrás, estrella en la frente, sobrecorva y lunares blancos en los costillares.

Otra negra, 6 y media cuartas de alzada, bastante gorda, pelo basto y herrada.

Otra roja, 4 años, 6 cuartas y media estrella en la frente y paticalzada.

Otra negra, de mas de 7 cuartas y cerrada.

Una potra de 4 años, castaña, 6 y media cuartas, con cabos negros.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Sin embargo de lo que se mandó en el último párrafo de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* del dia 14 de octubre, número 46, los alcaldes de los pueblos de esta provincia no han remitido las propuestas para el nombramiento de alcaldes pedáneos, que han debido acompañar á las actas electorales.

En su virtud les prevengo que inmediatamente formen y envíen á este Gobierno las citadas propuestas, y espero me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra los que no lo verifiquen.

Zamora 19 de noviembre de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia pública de Coreses á Fresno de la Rivera, Matilla la Seca, Villalube y Gallegos del Pan, con la dotacion de 2.400 rs.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de 8 dias.

Zamora 18 de noviembre de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de consumos de las carnes frescas y saladas, esta direccion ha acordado manifestar á V. S. para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran:

1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la expendicion en quince ó veinte dias poco mas ó menos consecutivos á la matanza; y en tal caso, nada mas puede exigirseles, aun cuando para la conservacion de la especie la beneficien con alguna porcion de sal.

2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados, ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta despues del tiempo bastante largo, que disminuyendo su volumen y quizá tambien su peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas.

3.º Y que para dedicarse á esta especulacion, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y obtener el depósito doméstico, como claramente prescribe el artículo 53 de la instruccion de 1.º de julio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1864.—El director general, Juan Diaz Argüelles.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 16 de noviembre de 1864.—Agustin Genon.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Desde el 1 al 31 de diciembre próximo se admitirán en esta oficina las facturas y cupones de la Deuda, vencederos en 31 del mismo y 1.º de enero siguiente, con arreglo á la real orden de 24 de noviembre de 1859; en el concepto de que, trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo á lo prevenido en la real orden de 20 de junio de 1861, esta tesoreria no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones de que hubiesen sido cortados que en el acto recojerán los interesados.

Zamora 18 de noviembre de 1864.—José Fernandez Diez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que habiendo ocurrido el fallecimiento intestado de don Vicente Lopez Montesinos, vecino que fué de esta ciudad, y resultando que la presunta heredera es una menor, he decretado el juicio necesario de testamentaria, para el cual se cite á todos los acreedores del difunto, librando por los que no son conocidos, los edictos necesarios que se insertarán en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

Por lo tanto, y por el presente, se cita y llama á todas las personas que se crean acreedores ó con algun interés á la citada testamentaria para que dentro del término de treinta dias comparezcan á usar de su derecho, por medio de procurador autorizado en forma y con direccion de letrado.

Zamora catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

D. Cándido Montero, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Debasa Perez, vecino de Villardeciervos, para que en el término de treinta dias á contar desde este, se presente en este juzgado á rendir declaracion en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; prevenido que no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar y se entenderán las providencias con los estrados del juzgado.

Puebla de Sanabria catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y

cuatro.—Por su mandado, Cayetano Mato.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEDESMA.

Hallándome instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de cuatro caballerías menores que en la noche del 20 para el 21 de agosto último faltaron á Bernardo Arénales, Francisco Moreno y Felix Corvo, vecinos de Valdelosa, he de merecer de V. S. de las órdenes oportunas para que en el *Boletín oficial* de esta provincia, se anuncie la falta de dichas caballerías con las señas que al margen se espresan, dándome aviso de haberlo así verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ledesma 16 de noviembre de 1864.—Francisco Martinez.

Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

Señas.

Un pollino, entero, cerrado, castaño, escolado, con un lunar blanco en el pecho y rozado en la anca izquierda. Otro de 6 años poco más ó menos, entero, pelo rucio claro, y castaño en la frente, escolado y rozado en las dos manos. Otro cerrado, negro, capon y con cola. Una pollina pequeña, cerrada, parda, rabicorta y patana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiera comprar un quión de tierras en término de San Cebrian de Castro, de cabida de 80 fanegas; otro en Manganeses de la Lampreana, de 51 y media fanegas; y otro en Villafila de 68 fanegas, acuda á tratar con su dueño D. Cándido Segueiros, que vive en Zamora, calle de la Rua, núm. 26, donde se le manifestarán los linderos de cada pieza de tierras. Tambien vende dicho señor una casa, sita en esta ciudad y calle de la Plata, núm. 10.

No habiéndose efectuado el arriendo de pastos de la dehesa de Mázares, que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia número 53, se anuncia nueva subasta doble y simultanea, para el dia 30 del mes que rige y hora de doce á una de su tarde en la casa-administracion de Carbajales y en la contaduria de los Excmos. Sres. duques de Uceda, propietarios de aquella, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 3.

Los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en uno y otro punto de los ya señalados para la subasta.

ZAMORA.—1864.
OFICINA DE NICANOR FERNANDEZ,
Calle de la Carcaba, núm. 2.